

BOLETÍN

PRIMERAS
APROXIMACIONES A LA
LO 1/2025 DE MEDIDAS
DE EFICIENCIA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE
LA JUSTICIA
VOLUMEN I

Enero
2025

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS
ORGÁNICAS EN LA ESTRUCTURA DE
JUZGADOS Y TRIBUNALES. NUEVA
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

Benjamín Sánchez Fernández

**REFORMAS DE LAS LEYES
PROCESALES DE LA JURISDICCIÓN
PENAL**

Maria del Prado Escoda Merino

**REFORMAS DE LAS LEYES
PROCESALES DE LA JURISDICCIÓN
SOCIAL**

Maria Luisa Pericas Salazar

BOLETÍN

PRIMERAS
APROXIMACIONES A
LA LO 1/2025 DE
MEDIDAS DE
EFICIENCIA DEL
SERVICIO PÚBLICO
DE LA JUSTICIA
Volumen I

DIRECCIÓN

Diego Gutiérrez Alonso
Benjamín Sánchez

COORDINACIÓN Y MAQUETACIÓN

Fátima Mateos Hernández

EDITA

Juezas y Jueces para la Democracia

Juezas y Jueces para la Democracia no se
hace responsable de las opiniones expresa-
das por las autoras y autores publicados en
este Boletín

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

ARTÍCULOS

Editorial

**Análisis de las reformas orgánicas en
la estructura de juzgados y tribunales.
Nueva organización institucional**

Benjamín Sánchez Fernández

**Reformas de las leyes procesales de
la jurisdicción penal**

Maria del Prado Escoda Merino

**Reformas de las leyes procesales de
la jurisdicción social**

Maria Luisa Pericas Salazar

Editorial

Los pasados días 13 y 14 de enero de 2025 Juezas y Jueces para la Democracia organizó el webinar “Primeras aproximaciones a la Ley Orgánica 1/2025”.

La celebración del mismo demuestra nuestro firme compromiso con la formación continua de la carrera judicial y el apoyo a las personas que están preparándose para superar los exámenes de acceso a la misma.

Nuestra asociación ha tratado de adelantarse a las necesidades formativas que surgirán con la implementación de los Tribunales de Instancia y las nuevas secciones especializadas. Este esfuerzo formativo es especialmente relevante, considerando que la Ley Orgánica 1/2025 representa la mayor reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial desde 1985 hasta la fecha.

Gracias al material obtenido a través de las ponencias ofrecidas, publicamos este boletín y otro más que verá la luz próximamente.

En este primero, se analizan los nuevos tribunales de instancia y las reformas que han afectado a la jurisdicción penal y social.

La norma que ha sido objeto de análisis marca un antes y un después en nuestro sistema judicial. Con la creación de los Tribunales de Instancia, se busca una mayor especialización, agilidad y eficiencia en la administración de justicia. Esta transformación no solo afecta a la estructura organizativa, sino que también introduce cambios significativos en los procedimientos, especialmente los civiles y penales. Además, se fomenta, decididamente, la modernización digital del sistema judicial, reforzando la incorporación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

Esta iniciativa demuestra nuestro firme compromiso con la formación continua de la carrera judicial y el apoyo a las personas que están preparándose para superar los exámenes de acceso a la misma

El éxito de la norma dependerá de una implementación cuidadosa, con recursos y de la colaboración de todas las personas profesionales que intervienen en el sistema judicial.

La creación de los tribunales de instancia, que sustituirán a los juzgados unipersonales actuales, es la novedad más trascendente. Así, se crearán 431 Tribunales de Instancia, reemplazando a los 3.800 juzgados existentes. Serán órganos colegiados, favoreciendo la especialización y unificación de criterios. Su implementación se efectuará de forma escalonada durante un período de tres años.

En la jurisdicción penal, la creación de los Tribunales de Instancia probablemente conllevará una mayor especialización en el tratamiento de casos penales.

En cuanto a la jurisdicción social, es probable que también se beneficie de la nueva estructura organizativa, permitiendo una distribución más eficiente de los casos laborales.

Esperamos que lo disfrutéis. Y recordad que también podéis volver a escuchar las ponencias ofrecidas en su día a través de nuestro Podcast.

NOVEDAD

PODCATS

JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA

Desde Juezas y Jueces para la Democracia nos lanzamos a hacer nuestro propio Podcast!!!

En este primer programa incluimos las ponencias del Webinar que realizamos centrado en explicar y profundizar en las novedades de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de Justicia y que también encontrareis en este Boletín.

Podréis acceder a cada episodio (ponencia) cada vez que queráis o necesitéis consultarlos.

Podéis acceder al Podcast pinchando en la imagen o en este enlace

[Accede al Podcast](#)

Sequimos avanzando para facilitar el acceso a todo nuestro material.



PODCAST JJpD



Primeras aproximaciones a la ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de Justicia



Análisis de las reformas orgánicas en la estructura de juzgados y tribunales.

Nueva organización institucional

Benjamín SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

Magistrado del TSJ de Madrid Sala Contencioso-administrativa

Sumario

Introducción: la relevancia de la reforma.

1. El principio esencial de la ley: la eficiencia.
2. Modificaciones principales: aparición de los tribunales de instancia.
3. Adaptación de estructuras orgánicas e institucionales a la reforma.
4. Medidas de flexibilización, agilización y racionalización.
5. Las modificaciones de las estructuras de apoyo a la función jurisdiccional y las oficinas de justicia municipal.
6. Calendario y régimen transitorio.
7. Reflexiones finales.

INTRODUCCIÓN: LA RELEVANCIA DE LA REFORMA Y EL SENTIDO DE SERVICIO APLICADO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La L.O. 1/2025, de 2 de enero es una ley orgánica que va a suponer la modificación más profunda de las estructuras judiciales desde 1985 y, probablemente con su desarrollo, desde 1870. Supone abandonar la tradición española de organizar la jurisdicción con una base de órganos unipersonales e individuales repartidos por el conjunto del territorio nacional y separados (cuando no comunicados) unos de otros. Esta situación contribuye no sólo a un incremento de los costes de gestión del sistema, debido a las estructuras autónomas unas de otras y sin una conexión funcional relevante, sino a la disparidad y discordancia en los criterios de aplicación de la norma y, también, de gestión de procedimientos. Todo ello llevaba a una desigual respuesta ante mismos problemas con una desigual respuesta a la petición de tutela judicial. Lo esencial de esta reforma, por ello, es la creación de estructuras de jueces y magistrados más amplias, que integran los servicios necesarios para la función que se presta al ciudadano: los tribunales de instancia.

Es importante este enfoque. La función jurisdiccional, en efecto, no es un servicio en si misma considerada. Es una función del Estado e inherente a su soberanía. Integra uno de los clásicos poderes del Estado. Ahora bien, junto con ella surgen una serie de estructuras administrativas, vinculadas a la administración general del Estado y a algunas comunidades autónomas que supone la “administración de la administración de justicia” (STC 56/1990, de 29 de Marzo, FJ 6º^[1] y otras más modernas como la STC 173/2014, de 23 de Octubre, FJ 2º). Estas estructuras sí son puramente administrativas y prestan servicios a la ciudadanía en el sentido amplio de servicio público que determina la Constitución y que aparece vinculado a cualquier actividad de naturaleza administrativa o relacionado con estructuras de tipo administrativo. La justicia, por ello, en una sociedad democrática con valores propios de este sistema como son la libertad y pluralismo, debe estar enfocada a servir las necesidades de tutela de los derechos e intereses de la ciudadanía.

La idea de la ley, y así se expone desde el primero de los momentos en su exposición de motivos, es atajar la dispersión que supone la atomización de las estructuras llamadas a llevar a cabo la función jurisdiccional^[2]. Por ello lo que se propone con esta reforma es obtener, como presupuesto previo, la homogeneización en el uso y ordenación de los recursos que asegure el principal de los conceptos de la ley: la eficiencia. Esto lo hará por medio de instrumentos orgánicos, administrativos y procesales que confluirán en esa nueva estructura. Para ello trae más de 100 modificaciones a la ley orgánica del poder judicial y, con ello, también a la ley de planta para adecuar la misma a las nuevas previsiones. Se añaden reformas muy relevantes

^[1] El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella(...) Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «administración de la Administración de Justicia» (...).

^[2] La organización judicial tradicional ha provocado, con el paso del tiempo, una serie de disfunciones en el ámbito de la Administración de Justicia, como pueden ser la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras.

de las leyes de procedimiento, la introducción de mecanismos de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción y modificaciones de la competencia entre órganos que suponen un cambio muy importante en la justicia española.

Si los objetivos se cumplen es algo que sólo el tiempo lo dirá. Una ley no es más que la habilitación a una acción administrativa, la dirección de la acción pública en un determinado sentido y para la consecución de los fines en ella dispuestos. La tarea, por tanto, recae en el conjunto de poderes públicos que confluyen en este ámbito de actividad y que son muchos: Estado, comunidades autónomas, Consejo General del Poder Judicial y los propios integrantes de la carrera judicial. Y no sólo esos. La relevancia de las modificaciones sobre las estructuras funcionariales hace que deba tenerse muy presente a agentes sociales como sindicatos y a agentes institucionales y corporativos como los colegios profesionales de la abogacía, la procura y los graduados sociales entre otros. La tarea es inmensa y requerirá de algo más que de mera voluntad. Es necesario integrar estos cambios con los recursos que el mismo va a requerir.

En esta primera ponencia nos vamos a limitar a las modificaciones más relevantes que se han producido en la regulación orgánica de la estructura de los tribunales y la afectación a la judicatura en cuanto a colectivo profesional. El régimen de competencias y las reformas de los procedimientos de cada una de las jurisdicciones, lo dejamos para su adecuado análisis en cada una de las jurisdicciones afectadas por el mismo. Buscamos dar una visión rápida y general de unas reformas que van a modificar de manera muy amplia la estructura tradicional de la justicia española.

1. LA IDEA Y PRINCIPIO ESENCIAL DE LA LEY: LA EFICIENCIA

El objetivo esencial de la reforma es mejorar la eficiencia mediante la eliminación de la dispersión y el fomento de la homogeneidad y la concentración de recursos. La eficiencia es un parámetro que se ha utilizado por el Consejo de Europa para el análisis de los sistemas judiciales y se pueden consultar informes sobre el sistema judicial español^[3].

El mandato de eficiencia no es algo que no existiera o que se introduzca novedosamente en la ley. Está para todos los poderes públicos (art. 31.2 CE) y es un mandato, también implícito, en la regla de estabilidad presupuestaria del art. 135 CE. La eficiencia entendida como la economía de medios en la consecución de fines (hacer lo mismo o más con el menor gasto posible) es un principio inherente a cualquier acción pública, aunque muchas veces se olvide.

Ahora bien, la eficiencia no sólo puede ser entendida con crite-

^[3] Accesible el informe de los datos a fecha de 2022, facilitados por el propio Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/CEPEJ--Comision-Europea-para-eficiencia-de-la-justicia/>

“El objetivo esencial de la reforma es mejorar la eficiencia mediante la eliminación de la dispersión y el fomento de la homogeneidad y la concentración de recursos”

rios económicos. No lo es, desde luego, en el sentido del derecho europeo. Es más que una comparación. El *Qué* se hace por cuánto se hace es una simpleza en el ámbito público. La cuestión debe abarcar también el *para qué* se hace. Las ideas de eficiencia, por tanto, deben comprender aspectos que van más allá de lo puramente económico si no queremos dejar fuera de la ecuación de la acción pública los valores constitucionales que deben ser dotados de eficacia real y que son, entre otros, libertad, justicia e igualdad. No se trata de reducir sólo la pendencia o el tiempo de tramitación de los asuntos para que estos se resuelvan en cualquier manera. También se debe atender a otros fines como *la forma* en que se hará. De nada sirve un modelo de eficiencia que sea capaz de reducir la pendencia si ello se hace a costa de impedir el acceso a una solución justa que tutele los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. De nada sirve un modelo de eficiencia que sea capaz de reducir la pendencia si ello se hace a costa de impedir el acceso a una solución justa que tutele los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. De nada servirá esa eficiencia si no va acompañada, desde el punto de vista interno, de una serie de actuaciones complementarias y necesarias que permitan establecer cargas de trabajo razonables que no sólo permitan garantizar derechos de la carrera judicial, como es la salud en el trabajo o la conciliación de la vida personal y familiar, sino que permitan además que los integrantes de la carrera judicial puedan cumplir con dignidad una función hoy muy deteriorada. Se debe actuar también sobre la presión de la carga de trabajo en constante incremento y que afecta a la calidad de la respuesta a ofrecer por los operadores judiciales. Es muy claro, de

una forma casi dramática, en los plazos en que la misma se desarrolla. Resulta intolerable la situación que hoy por hoy se da en algunos órganos judiciales por este cúmulo de circunstancias. Una justicia a destiempo no es justa.

La principal de las potencialidades que trae, a juicio de quien suscribe, la presente ley y por el cual sí que cabe pensar en una consecución de la eficiencia es de cara a la inversión. Permite una actuación mucho más singularizada y concreta sobre los problemas a la hora de actuar sobre los mismos por parte de las administraciones prestacionales. Si el problema es de bolsas de señalamientos pendientes, la creación de más plazas judiciales es posible sin necesidad de gastar recursos en las estructuras administrativas que estaban vinculadas a los juzgados y que no inciden sobre las mismas. Permite deslindar las plazas judiciales de las estructuras administrativas y, con ello, una mayor eficiencia en la inversión pública en materia de justicia. Dicho rápido, para crear un juez que resuelva no será necesario dotar un juzgado entero, sino que bastará con ampliar las plazas de la sección afectada. Sin duda es una facilidad para la consecución de un número de jueces por habitante equiparable al resto de la Unión Europea^[4] y dotar de un mayor rendimiento al presupuesto destinado a justicia que, pese a los crónicos problemas que se padecen en España, es de los más altos de la UE, lo que se explica por estas estructuras que multiplican el personal no judicial vinculado a la administración de justicia^[5].

Por ello esta ley, que como hemos dicho no es más que una herramienta que permite o habilita una acción administrativa, de poco

[4] Vid. Por ejemplo en relación a estas cuestiones un análisis (sobre el número de jueces por cada 100.000 habitantes y los datos de eficiencia de la justicia española (presupuesto dedicado a justicia). Mientras que la media de la UE es de 17,43, la ratio en España es de 11,92 jueces por cada 100.000 habitantes . Fuente: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19631-espana-supera-la-media-europea-en-presupuesto-judicial-por-habitante-pero-se-queda-por-debajo-en-jueces/>

[5] Vid. El informe de la comisión para la eficiencia del sistema judicial. Disponible, el último del año 2022 con datos de 2020, en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/CEPEJ--Comision-Europea-para-eficiencia-de-la-justicia-/](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/CEPEJ--Comision-Europea-para-eficiencia-de-la-justicia/)

servirá si esa acción administrativa entiende de forma reducida y economista la eficiencia olvidando el resto de los elementos que deben confluir en el ejercicio de la función jurisdiccional y del servicio a prestar a los ciudadanos. El servicio se configura por más elementos que por la finalización de asuntos, la reducción de procedimientos en trámite o el coste de los servicios. Entran en juego cuestiones de calidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional y de la prestación de ese servicio público de justicia que se menciona en la ley. La capacidad de cumplir con las exigencias y estándares de la misma.

2. MODIFICACIONES PRINCIPALES: LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y SUS SECCIONES. LAS PLAZAS JUDICIALES

La principal de las modificaciones, que es la que da sentido y obliga a las demás reformas, es la introducción de los nuevos tribunales de instancia (art. 84 LOPJ^[6]) con la consiguiente desaparición de todos los juzgados de nuestra planta judicial, de cualquier clase que estos sean.

2.1. Los tribunales de instancia.

Podemos entender el tribunal de instancia como un órgano judicial de naturaleza colegiada con una distribución de materias en secciones y de asuntos dentro de cada sección entre cada una de sus plazas, conforme a normas de reparto públicas y previamente aprobadas. El tribunal, por ello, se compone de secciones que conocen y se reparten los asuntos por orden jurisdiccionales o determinados tipos singularizados de procedimientos (vg. Familia, menores) y que también están determinadas en la propia ley *ab initio*. En todos los tribunales habrá una sección civil y de instrucción. Esta podrá estar unida o separada en función de si se había separado o no la jurisdicción en los antecedentes juzgados y sin perjuicio de que se pueda separar posteriormente.

Junto con ella, pueden existir secciones a) De Familia, Infancia y Capacidad. b) De lo Mercantil. c) De Violencia sobre la Mujer. d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. e) De lo Penal. f) De Menores. g) De Vigilancia Penitenciaria. h) De lo Contencioso-Administrativo. i) De lo Social. Como vemos aquí también hay novedades, pues se prevé la existencia de secciones de nueva creación (las de violencia contra la infancia y la adolescencia) y se modifican las competencias de algunas de ellas respecto de las que tenían los juzgados originales (especialmente las de la violencia contra la mujer). Sobre estas cuestiones se razonará en extenso en otras ponencias de este boletín.

Lo colegiado es el tribunal, no el conocimiento de los asuntos del mismo (salvo la excepción prevista en el art. 84.6 LOPJ). El conocimiento de los asuntos se residencia en cada una de las plazas en las que se convierte

^[6] Las referencias que haremos en este trabajo a la numeración de la ley se hacen a la nueva redacción de la ley conforme a la LO 1/2025, de 2 de Enero.

cada uno de los juzgados por su mismo número dentro de la sección. Es decir, a efectos procesales y de resolución, la ley no modifica los procedimientos ni la forma de resolución de los mismos. Siguen siendo resueltos individualmente por cada uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas (esta es otra de las características de la reforma, la introducción del lenguaje de género) que ocupen cada una de las plazas. En este sentido, el cambio lo será más en la relación con la gestión del procedimiento y con el personal encargado de la misma que con la forma de trabajar y de tratar con los distintos operadores jurídicos que intervienen en las actuaciones judiciales.

Los tribunales de instancia, por ello, vienen a sustituir a los juzgados. Todos los juzgados desaparecerán en la fecha que determina la ley (o cuando se constituya el tribunal si la misma finalmente no se cumple) y se integrarán en tribunales de instancia que son únicos en su partido judicial. **Los partidos judiciales tampoco se ven afectados por esta ley.** Es decir, allí donde anteriormente había un juzgado o dos o cuarenta, habrá un tribunal de instancia. Lo que será variable son las secciones que lo compongan y las plazas judiciales que integren cada una de las secciones de esos tribunales.

En el ámbito de la Audiencia Nacional se agrupan los juzgados centrales de todo tipo y se constituye el tribunal central de instancia con las secciones correspondientes a los actuales juzgados centrales (instrucción, penal, vigilancia penitenciaria, contencioso).

2.2. Las secciones de los tribunales de instancia.

Como antes hemos dicho aparecen las secciones como criterio de distribución de asuntos de naturaleza homogénea. Hay secciones que coinciden con órdenes jurisdiccionales completos (por ejemplo, sección social o contencioso administrativa) y hay secciones que son más reducidas que un orden jurisdiccional por la propia naturaleza singularizada de los asuntos (ejemplo, familia dentro del orden jurisdiccional civil o violencia sobre la mujer en el caso de las secciones de instrucción).

Conviene tener en cuenta que el orden jurisdiccional al que pertenece cada una de las secciones es relevante para algunas cuestiones como sustituciones o medidas extraordinarias en el reparto. Se establecen nuevas reglas además de mantener en esencia sin cambios las ya existentes para favorecer la distribución y la sustitución entre juzgados con conocimientos más próximos y favorecer con ello la especialización en las materias. La adscripción de los jueces a una sección no impide que pueda llegar a conocer asuntos de otra sección, siempre que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional (ejemplo: una sección de menores o de vigilancia penitenciaria puede conocer asuntos de la sección penal), aunque esta cuestión habrá de valorarse a través del análisis de las cargas de trabajo de cada una de las plazas.

Las secciones son los ámbitos homogéneos que deben establecer las normas de reparto de asuntos y que, además, tienen sus propios órganos de gobierno y dirección en la ley, que son los presidentes de sección.

2.3. Plazas judiciales.

El último de los eslabones de la cadena de la nueva organización de los tribunales de instancia es el relativo a las plazas judiciales. Las plazas judiciales son aquellos puestos de trabajo a los que están adscritos los integrantes de la carrera judicial en cada una de las secciones del tribunal.

La adscripción de jueces a las secciones es funcional (art. 84.4 LOPJ). Esto quiere decir que es a efectos de realizar las funciones propias, de trabajar. Orgánicamente están adscritos exclusivamente al propio tribunal, lo que es importante, pues pueden conocer de asuntos de nuevo ingreso de otras secciones que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional (o asuntos ya en trámite en los supuestos del art. 84.4 LOPJ).

Las plazas se integrarán en los tribunales de instancia en función del número de juzgado en el que estuvieran (DA 1ª y DT 1ª y 2ª) y en aquellos juzgados que se van a integrar en una sección diferente a la del resto de los propios de su orden jurisdiccional (caso de los juzgados de familia esencialmente) se hará por el orden de su número, asignándoles el 1 al primero y así sucesivamente. El número de juzgado que ocupaban antes quedará vacante en tanto no se amplíe las plazas, lo que es una medida para evitar confusiones.

Es muy importante señalar que se han establecido algunas limitaciones que antes no existían en el régimen de concursos para dotar de coherencia a la estructura de plazas y a la naturaleza de estos nuevos órganos judiciales. **Se va a impedir que se pueda concursar a plazas de la misma sección dentro del mismo tribunal** (art. 329.9 LOPJ), lo que es un cambio sustancial. Anteriormente se permitía el cambio de un juzgado a otro (generalmente de uno antiguo a otro más moderno o que estuviera mejor dotado o con mejores números y carga de trabajo). Ahora se exigirá que el cambio sea de una plaza a otra perteneciente a otra sección (aunque puede ser del mismo orden jurisdiccional, por ejemplo penal a menores) si ese cambio es dentro del mismo tribunal.

3. NOVEDADES EN ESTRUCTURAS GUBERNATIVAS

Los cambios que aquí se plantean son relevantes, aunque en general los términos en los que se pueden analizar las cuestiones son esencialmente continuistas. No obstante, hay algún cambio relevante dentro de las funciones y competencias de los diferentes órganos. Realmente lo que se hace es modificar la figura de los antiguos decanos, que pasan a ser los presidentes de los tribunales de instancia. También sufre cambios la figura de los delegados del decano, que pasan a ser los presidentes de sección del tribunal de instancia. Junto a ello también hay modificaciones en las juntas de jueces que, en general, no modificarán el régimen de estas de una manera relevante en cuanto a su funcionamiento.

3.1. Los presidentes de los tribunales de instancia

Como hemos señalado, esta figura es sustituta de la del decano de los partidos judiciales y de los juzgados centrales. Habrá una en cada uno de los tribunales de instancia (art. 166 LOPJ).

No hay cambios relevantes en su forma de elección, que sigue estando atribuida a los jueces del tribunal de instancia por mayoría de 3/5 o simple en la misma forma en que, hasta la fecha, se ha ido nombrando a los decanos. **Ahora bien, se extiende el nombramiento por los propios jueces a todos los tribunales de instancia.** Anteriormente sólo se elegían decanos donde había más de diez juzgados, siendo una cuestión escalafonal en el resto de los partidos judiciales. Ahora no hay previsión mínima para el carácter electivo de los presidentes de los tribunales de instancia.

En relación con las funciones del presidente del tribunal de instancia, se añaden algunas que serían de las previstas en el art. 168.2 LOPJ a) Coordinar el funcionamiento del Tribunal

adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo. e) Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia. f) Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.

Es de considerar, por su importancia, la prevista actualmente en el art. 168.2.a LOPJ. La mencionada función es difícil de encuadrar, aunque lo que parece evidente es que no es equiparable a las facultades de las que puede disponer un presidente de sala de un Tribunal Superior en la medida en que aquí no dispone de la dirección de todos los asuntos del tribunal como sí ocurre en aquel elemento (art. 165 LOPJ). Teniendo en cuenta, además, la regulación de las normas de reparto (art. 167 LOPJ) y de las normas para acordar medidas de agilización o redistribución del trabajo que están residenciadas en el CGPJ y en la Sala de Gobierno, no parece que pueda tampoco reconocerse más que una facultad de iniciativa junto con la junta correspondiente de cara a las mismas. La coordinación no puede suponer tampoco en ningún caso ignorar las competencias propias de los otros órganos o introducir limitaciones en las competencias ajenas. La coordinación consiste en establecer medidas para el ejercicio de las competencias ajenas para garantizar la coherencia y la unidad sin invadir o arrogarse aquellas. Son límites infranqueables a estas competencias tanto las normas de reparto, que no pueden ser derogadas unilateralmente, ni las competencias propias de los jueces en cada uno de los procedimientos, ni tampoco las propias de los otros órganos o actuaciones.

El resto de las funciones son continuistas, igual que las nuevas son consecuencia de las reformas, siendo la nueva la de promover la unificación de criterios, que se ejerce-

rá en las correspondientes juntas (art. 264.4 LOPJ) con ese objeto.

3.2. Los presidentes de sección.

Los presidentes de sección ejercen las funciones propias del presidente en el marco más reducido de la sección. Son un órgano que no tiene por qué existir. De hecho, los criterios son bastante estrictos en el art. 84.3 LOPJ: a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones. b) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales. c) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce). Como puede verse será una figura que existirá sólo en partidos muy grandes, donde existan más de doce plazas (actualmente juzgados) de una misma clase.

Aquí es importante la facultad para promover esa homogeneización de los criterios, pues parece más sencillo que se esté al tanto de las diferencias o discrepancias dentro de la propia sección que en el caso del presidente del tribunal si este es ajeno a la jurisdicción concreta donde este problema pueda producirse aunque no se le haya atribuido esa competencia en concreto (art. 168.3 LOPJ), pues sí que tiene la facultad de coordinación en el funcionamiento y la posibilidad de convocar las juntas (art. 170 LOPJ).

3.3. Las Juntas de jueces, juezas, magistrados y magistradas.

Aquí el régimen es muy similar al anterior, detallando la convocatoria por el presidente del tribunal o, en su caso, por el presidente de sección en los artículos 169 y 170 LOPJ, estableciendo en la ley normas de quórum y funcionamiento. Es importante recordar que las normas de reparto se fijan en las juntas de sección (art. 170 LOPJ) y no en las juntas de jueces, cuestión lógica si atendemos a la función y aplicación del reparto (art. 167 LOPJ).

Por otra parte, se mantiene el régimen de las “reuniones de jueces” de ámbitos superiores al de un tribunal de instancia (art. 169.3 LOPJ) para tratar asuntos comunes, tal y como ya se preveía en la actual redacción de la ley y de los reglamentos del Consejo.

3.4. Los propios miembros de la carrera judicial.

Las atribuciones de supervisión y gobernación de los jueces individualmente considerados pasan a estar referidas no a una estructura gubernativa sino a un ámbito funcional. Pasan del juzgado y su funcionamiento a sus procedimientos (art. 165.1 LOPJ). Las facultades de supervisión, y con ellas sus potenciales responsabilidades, pasan a estar directamente relacionadas con el procedimiento concreto y no con el funcionamiento del órgano o la adscripción genérica de los procedimientos al mismo.

4. LAS MEDIDAS DE AGILIZACIÓN, FLEXIBILIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN

Una de las ideas de la propia ley, y asociada al propio concepto de eficiencia, es la de flexibilización y agilización de las actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como veremos y de cara a la función judicial, hay alguna novedad, pero en general se van a mantener el conjunto de medidas para estas actuaciones que ya existían anteriormente en la LOPJ.

4.1. La flexibilidad en la adscripción y las normas de reparto: la adscripción funcional.

Como vemos, la desaparición de los juzgados hace que el juez quede integrado no en una estructura individual o unipersonal, sino en un tribunal más grande. Dentro de este, en una sección que se definen y funcionan por materias (social, contencioso, civil, familia, instrucción, violencia...). La adscripción a estas secciones es funcional. Esto quiere decir que la adscripción no es orgánica o es-

tructural, sino en atención a la función que se realiza, al trabajo diario que se lleva a cabo. Orgánicamente es al tribunal y se integra en el tribunal, lo que hace que el conjunto de funciones pueda ser atendidas dentro de los límites que establece la ley que señala un primer círculo de asuntos relacionados con la función, pero que puede señalar un segundo círculo más amplio que el primero que tendría que ver con el orden jurisdiccional dentro del cual realizan las funciones. Las secciones no son por tanto órganos, sino divisiones para la realización de las funciones que pueden ser modificadas por los trámites correspondientes y previstos en la ley.

Los repartos, derivados de esa naturaleza funcional, son por secciones según determinen las normas aplicables. Ahora bien (art. 84.4 LOPJ) pueden establecerse (por el CGPJ) repartos por los que una plaza o conjuntos de las mismas puedan conocer de asuntos que no sean propios de su sección siempre que estén dentro del orden jurisdiccional al que correspondan (volvemos a señalar como ejemplo, menores con penal).

La realización de estas actuaciones se hace conforme a *criterios de racionalización del trabajo*. Es decir, conforme a repartos razonables de las cargas de trabajo y, en principio, sólo se refiere a los asuntos de nuevo ingreso. En el caso de licencias por incapacidad o enfermedad, así como en el caso de comisiones de servicio de larga duración estas medidas pueden referirse a asuntos en trámite. Entendemos por ello que no pueden otorgarse este tipo de medidas fuera de los supuestos de licencia o comisión de servicios de larga duración para asuntos en trámite, sino para lo que vaya entrando nuevo.

4.2. La colegiación excepcional de asuntos.

Es, sin duda, una de las novedades más llamativas de la reforma y se encuentra en el art. 84.6 LOPJ. La posibilidad de que se puedan nombrar dos de sus jueces, juezas,

magistrados o magistradas, para que por un turno preestablecido y público puedan instruir un asunto inicialmente turnado a otro magistrado, junto con él, o puedan resolver en primera instancia cualquier asunto es una previsión novedosa en algunos órdenes como el civil y esta posibilidad no tiene tampoco precedentes en nuestro derecho procesal en la estructura y formulación de la misma.

Los criterios en base a los que se puede proceder a este nombramiento se construyen *en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento* y con la finalidad de que tal actuación *favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional*. El procedimiento y la forma de actuación se regulan en el art. 167.4 LOPJ como una cuestión de reparto cuando, ciertamente, la naturaleza de esta medida no se adecua a la naturaleza del reparto, sino a la propia estructura de decisión y actuación en el proceso, es decir, a la competencia para conocer y actuar en un determinado proceso.

La realidad es que es complejo de definir esta facultad del CGPJ que se hace a propuesta del presidente del tribunal a la sala de gobierno. Esta valora la propuesta y, en su caso, lo eleva al CGPJ si lo estima oportuno que es quien, en definitiva, resuelve. Tiene dos controles antes de su aceptación. La propuesta es ajena al órgano judicial llamado a verse influido y modificado por la misma. Parte de un órgano gubernativo y ajeno al conocimiento del procedimiento en curso sobre el que actúa. Esta facultad termina alterando el órgano decisor o el órgano instructor, pues supone introducir dos sujetos más que pueden alterar las mayorías decisorias y dejar al inicial competente en minoría. Es cierto que no se desapodera del asunto al inicial competente, pero también es cierto que se altera la capacidad de decisión al introducir dos personas más y poder modificar la capacidad para dictarlas. Esto puede favorecer el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque no en el sentido de mayor celeridad o facilidad para la decisión, al menos en los órganos sentenciadores, en el caso de que sea colegiada y que deja, además, abierto el funcionamiento de un órgano instructor colegiado, pues si las resoluciones han de estar firmadas por todos los jueces competentes difícilmente se habrá de producir un reparto funcional de la instrucción que permita acelerarla. Puede favorecer la seguridad y las garantías, pues a ello siempre ha respondido la colegiación, pero no necesariamente va a suponer una mayor agilidad. Antes, al contrario.

Sobre esta cuestión hay que tener presente la STC 102/2024, de 17 de Julio. La misma ha aceptado la constitucionalidad de las previsiones del art. 216.bis LOPJ sobre la base de lo estricto del procedimiento y la cobertura legal en él inserta, pero igualmente ha señalado que la composición del tribunal debe estar sujeta a la ley. Aquí la cuestión es ampliamente valorativa y está sujeta también a un difuso elemento teleológico de favorecimiento de la función jurisdiccional que, además de ser indeterminado, es enormemente valorativo e implica un ámbito enorme del halo del concepto (parte indefinida o de indeterminación en los conceptos jurídicos indeterminados que se sitúa entre las zonas de certeza positiva y negativa). En estas condiciones las dudas sobre la constitucionalidad de esta previsión son importantes por la falta de previsibilidad del órgano, su constitución y la indeterminación de los elementos que nos lleven a la valoración de esta. Ello, además, sin perjuicio de las posibilidades que se abren para alterar ese turno mediante unas propuestas que no tienen por qué ser hechas por los llamados a conocer originalmente y que se ven influidas por el número de las que se hayan hecho anteriormente que hagan correr ese turno preestablecido y público, por ello conocido. Todo esto, añadido a que el concepto de desposesión del conocimiento (vid. FJ 3.3 de la STC 102/2024, de 17-7) puede ser entendido funcionalmente con la creación de una mayoría alternativa al inicial conocedor del asunto que suponga materialmente la desposesión

funcional del inicial conocedor al introducirse dos jueces o magistrados más. Esto es más que alterar un reparto o la identidad subjetiva del llamado a actuar. **Es alterar la composición del órgano decisorio y formular mayorías alternativas que alteren la voluntad de este.**

4.3. La agrupación de secciones de instrucción

La posibilidad de agrupar secciones de instrucción para la tramitación de una determinada tipología de procesos durante un tiempo determinado conforme a lo dispuesto en las normas recogidas en el art. 88.4 a 88.6 LOPJ cuando se produzcan en relación con la trata de personas o el tráfico de drogas.

La posibilidad se califica de excepcional y tiene un procedimiento de tramitación formalizado y muy riguroso, debiendo ser las secciones de instrucción agrupadas limítrofes y, además, pertenecientes a una misma provincia (no cabe por ello agrupar secciones sujetas a diferentes Audiencias provinciales). Además del carácter temporal de esta medida, se establece la forma de acordar normas de reparto de asuntos entre los presidentes de los tribunales de instancia y la ejecución de las mismas.

Como se ve la agrupación está orientada de forma exclusiva a una determinada tipología delictual como es el tráfico de drogas y la trata de personas. No cabe esa agrupación para cuestiones diferentes de las que aquí se prevén ni orientada a crear una estructura permanente, sino que es una respuesta a situaciones coyunturales que puedan ser resueltas con una intervención puntual con mayor o menor prolongación.

4.4. La extensión de la competencia a otras provincias y la extensión de la competencia más allá del partido judicial para determinados asuntos.

Estas medidas estaban anteriormente previstas en la LOPJ para determinados casos. Así se prevé que las secciones de determi-

nadas materias puedan extender su competencia más allá del partido judicial donde radiquen, siempre dentro de la provincia donde se sitúen los órganos en cuestión. Esta medida está prevista tanto para los órganos ordinariamente determinados como para los órganos que se puedan especializar (vid. § 4.5) en un determinado asunto y que agrupen o concentren el conocimiento de determinados asuntos homogéneos para dar una respuesta también unitaria a determinado grupos de casos.

Igualmente, determinados órganos especializados como son las secciones de menores o las secciones de lo social pueden extender su conocimiento a una pluralidad de partidos judiciales que sean de ámbito menor a una provincia, que sería el conocimiento ordinario o por defecto que tienen. Ello es relevante de cara a las provincias con un gran volumen de población (Barcelona, Madrid) donde existen órganos que no extienden el conocimiento al conjunto de la provincia, sino sólo a determinados partidos de esta (Terrassa, Móstoles).

Igual que existe la medida de reducción de la competencia, también cabe en el caso contrario (igual que estaba previsto anteriormente) para que un órgano judicial extienda su conocimiento a más de una provincia. Esta previsión que tiene sentido para los casos de provincias con escasa carga de trabajo o zonas con baja densidad y actividad susceptible de generar actuaciones judiciales.

4.5. La especialización de plazas.

Se prevé la especialización de plazas judiciales igual que se preveía la posibilidad de especialización de determinados juzgados anteriormente en determinadas clases de asuntos (ejemplo en arrendamientos o los actuales juzgados dedicados en exclusiva a las cláusulas suelo). Este tipo de especialización (art. 96 LOPJ) actualmente se prevé que se extienda a todos los órdenes jurisdiccionales, más allá de los de primera ins-



tancia donde estaba previsto anteriormente y puede alcanzar a algunas jurisdicciones donde esta previsión no se había llevado a efecto hasta la fecha (vg. Social).

La previsión de especialización (art. 96.3 LOPJ) está prevista no sólo para el conocimiento de los asuntos declarativos, sino también para las ejecuciones de asuntos ordenados por materia o por orden jurisdiccional.

Estas medidas exigen acuerdo del CGPJ, audiencia a las salas de gobierno e informe del ministerio de justicia en todo caso y en su caso de las comunidades autónomas cuando afecte a su ámbito de competencias.

4.6. Continuidad respecto de otras medidas como exenciones, sustituciones o refuerzos.

Se siguen manteniendo, en lo esencial, las normas que regulaban las cuestiones referentes a las exenciones y refuerzos que se pueden acordar. Este continuismo se da tanto en lo relativo al procedimiento del mismo, como en relación con los efectos y contenido de las medidas.

Cabe otorgar exenciones (totales o parciales) de reparto por causas justificadas, cuestión que está prevista como competencia de la Sala de Gobierno, igual que el régimen de refuerzos a penas se ve modificado por las nuevas normas orgánicas en relación con la regulación y presupuestos de los mismos (arts. 210 y ss LOPJ).

Hay poca novedad en relación con estas cuestiones que determinan la homogeneidad de la sección como ámbito de gestión de necesidades judiciales en un ámbito territorialmente definido y que supone por ello el ámbito de actuación y gestión administrativa.

5. LA MODIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE APOYO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA MUNICIPAL

La modificación introducida supone un cambio radical en el sistema de trabajo y en la organización y dirección del mismo con la introducción de las oficinas propias de los tribunales de instancia y las oficinas de justicia municipal, que van a ver reforzadas sus funciones y las potencialidades que ofrecen para el conjunto del sistema.

5.1. Las oficinas de los tribunales de instancia.

La modificación operada en los arts. 436 y ss LOPJ es relevante, aunque especialmente en aquellos partidos judiciales donde no se había implementado la Nueva Oficina Judicial que se preveía en la ley 19/2003 y que sólo parcial y limitadamente se había extendido por los órganos judiciales del territorio en partidos de pequeño y mediano tamaño.

La oficina parte del concepto de los servicios comunes, que rompe la adscripción de funcionarios a un juez determinado. La desaparición de los juzgados hace que la adscripción de los funcionarios pase a estar en relación con el tribunal y no con el juzgado, rompiendo en gran manera la relación o el nexo que había entre un juez determinado y “sus” funcionarios que pasan a integrarse en estructuras más amplias y con una vocación funcional de más amplio espectro para no estar sujeto a ninguna plaza, sino a integrarse en servicios comunes a todas las plazas judiciales. Desparecen por ello no sólo los juzgados y las oficinas de los mismos, sino también la antigua Nueva Oficina Judicial y sus UPAD vinculadas directamente al juez que servía en el órgano judicial al que se adscribían.

Los servicios comunes serán aquellos que se vayan definiendo. El único servicio común homogéneo en el conjunto de los órganos que se distribuyen por el territorio nacional es el servicio común de tramitación (art. 437 LOPJ), aunque se podrán crear diferentes servicios y puede tener sensibles diferencias de un lugar a otro en función del trabajo y de la estructura del propio tribunal de instancia. Cobra especial relevancia la diferenciación de servicios en función de la fase del proceso con servicios de registro y reparto (fase inicial), servicio de tramitación (fase de tramitación o instrucción) y servicio de ejecución (fase final tras la resolución). A ello, además, se han de añadir cuantos servicios se consideren necesarios, como el de actos de notificación que ya existía en algunas ciudades.

Los servicios comunes son, como su denominación señala, comunes. Comunes a todas las jurisdicciones y secciones. Ello no obsta que se puedan organizar por áreas determinadas que den servicios a secciones concretas y pueda pensarse en la especialización del servicio (art. 436.5 LOPJ), o puedan asumir ciertas competencias concretas sobre el procedimiento (imaginemos, por

ejemplo, un área de sección social en un partido donde sólo haya actualmente un juzgado social y una pluralidad de órganos mixtos o un área de auxilio judicial dedicada a la cumplimentación de los exhortos que se reciben en ese mismo partido judicial dentro del servicio porque no hay volumen para generar un servicio común nuevo). Las áreas específicas son obligatorias para aquellas secciones integradas por 12 o más plazas judiciales (art. 437.3 LOPJ), lo que supone un criterio de especialización por el volumen de trabajo que impida distorsiones.

El diseño de la organización burocrática de las oficinas judiciales sigue como hasta ahora en manos de las administraciones competentes (art. 438 LOPJ), siendo la dirección de las mismas y la responsabilidad inherente a esa dirección propia de los LAJ, sin perjuicio de la facultad de los jueces y magistrados de la inspección sobre sus propios asuntos (art. 165.2 LOPJ) y de las facultades de supervisión del funcionamiento que tienen los presidentes del tribunal (art. 168 LOPJ).

Quizá los elementos más relevantes de cara a la gestión de este nuevo modelo de organización sean las RPT (relaciones de puestos de trabajo), cuya realización se modifica y se potencia. Estos documentos son instrumentos de gestión del personal público en un determinado ámbito, en nuestro caso, las oficinas judiciales. Es muy relevante que en todo tribunal de instancia deberá existir una de estas relaciones de puestos que deberán describir cada uno de los puestos de trabajo que existen en las mismas en sus principales características como las funciones, los requisitos, los complementos salariales o los puestos con los que son compatibles cada uno de los que se desempeñan. Son documentos complejos en cuanto a su contenido y que, además, deben ser objeto de negociación sindical (art. 521 LOPJ) y que será aprobado por la administración competente en relación con este tipo de puestos. Este punto, quizá, sea el que resulte más complejo de cumplir para el régimen transitorio y los

plazos que se han venido marcando por parte de la ley para su entrada en vigor por la dificultad de los procesos de definición de cometidos, previsión de necesidades, determinación de requisitos y negociación de todos ellos con los representantes de los funcionarios.

5.2. Las oficinas municipales de justicia.

Las oficinas municipales de justicia vienen a ser el sustituto de los actuales juzgados de paz y se orientan como centros de prestación de los servicios propios de la administración de justicia a la ciudadanía en ámbitos donde no existe una oficina judicial por estar en municipios distintos de los de su sede (art. 439.ter LOPJ).

Las oficinas municipales de justicia, lejos de ser un mero añadido a las oficinas de los tribunales de instancia, se van a convertir en centros de especial relevancia. Asumen nuevas competencias en relación con las que tradicionalmente venían asumiendo (esencialmente los actos de notificación y comunicación en los respectivos ámbitos territoriales y la tramitación de los procesos penales por delitos leves que la ley les atribuyen). Sin perjuicio de las funciones que se especifican en la ley, cabe señalar dos muy relevantes que aparecen en la nueva redacción como novedad respecto de la anterior. Por una parte, la práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia incluida la intervención en actos de conciliación y derivados de expedientes de jurisdicción voluntaria. Las oficinas de justicia municipal serán puerta de entrada a los procesos telemáticos que se desarrollan en las jurisdicciones y la garantía del mismo mediante la identificación de las personas que en los mismos intervienen, coherente con la modificación del art. 229.3 LOPJ que prevé la necesaria identificación por medio de la firma electrónica de los intervinientes. Por otra parte también las de colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos. Es decir, se convierten en un modo de fomento del trabajo telemático de la carrera judicial con las debidas garantías.

Se distingue entre dos grupos de oficinas municipales de justicia en función de si son de más o de menos de 7.000 habitantes en la medida en que por encima de esa población estarán servidas por funcionarios de justicia. Un punto que no aparece claramente determinado es el relativo a la financiación de las oficinas municipales de justicia en la que se prevé la existencia de subvenciones para estas, pero no se determinan de forma clara y que quedan sujetas a las vicisitudes presupuestarias.

5.3. Otras organizaciones para el trabajo.

Dentro de la ley se prevén igualmente la existencia de oficinas para el registro civil, oficinas fiscales para dar servicio al ministerio público y las unidades administrativas que son estructuras no integradas en los servicios comunes de los tribunales de instancia para algunas tareas específicas como es la gestión del personal de las oficinas y en las que se prevé que sirvan funcionarios de la administración de justicia.

Es importante la modificación que prevé la compatibilidad de estos puestos de trabajo con tareas y funciones dentro de la oficina judicial según se puede prever por las RPT y en función

de las necesidades del servicio, pero estructuradas de forma separada y que habrán de ser organizadas con cierta separación.

5.4. Modificaciones en el régimen de personal.

Trae la ley también importantes modificaciones en el régimen de personal al servicio de la administración de justicia. Desde el incremento de la promoción interna entre los diferentes cuerpos funcionariales de la administración de justicia desde el 30 % actual al 50 % de las plazas que se puedan ofertar a lo largo del año, hasta la previsión de las nuevas funciones en relación con las jefaturas de servicio o la equiparación de la redacción de las normas sobre jubilación a la normativa general de la función pública prevista en el art. 67.3 TREBEP. Las modificaciones son muy relevantes en algunos aspectos que buscan adecuar las competencias de cada uno de los cuerpos (auxilio, tramitación y gestión) a las nuevas funciones que han de realizar cada uno de estos en la estructura de la oficina judicial.

Muy especial atención merece la previsión del teletrabajo en la Disposición Adicional 8ª de la LO 1/2025 que lo acerca en gran medida al régimen general del art. 47.bis TREBEP con sus notas características (optativo, reversible, parcial). El mismo prevé excepciones generales que se habrán de concretar en cada uno de los ámbitos (aquellos puestos que no puedan ser servidos en régimen de teletrabajo) y los servicios de guardia que, necesariamente, habrán de ser presenciales cuando requieran de la presencia de la persona funcionaria.

Hay modificaciones relevantes también para los LAJs y sus órganos de dirección y gobierno (secretarios coordinadores y secretarios de gobierno). Adquiere mayor importancia en su

CUESTIÓN	EN VIGOR
1. Modificación de la LOPJ y las menciones a los tribunales de instancia y al tribunal central de instancia. 2. Reorganización para la constitución de los tribunales de instancia. 3. Modificaciones LOREG	23 de enero 2025
Modificaciones legislativa distintivas de las anteriores (LEC, LJA, JRJS, Cc..) y disposiciones de directa aplicación (MASC)	3 de abril 2025
1. Modificación de las competencias a los Juzgados de violencia contra la mujer. 2. Modificaciones de las competencias en materia penal (Art. 14 Lecrim.) 3. Modificación de la LJA con independencia de los recursos para litigar para colectivos vulnerables y víctimas de violencia contra la mujer en determinados procesos penales asociados a su condición de víctima.	3 de octubre 2025

6

El calendario y el régimen transitorio está previsto en la propia ley. Así, respecto de la entrada en vigor de la ley.

PARTIDO JUDICIAL A CONSTITUIR EN TRIBUNAL DE INSTANCIA	FECHA DE SU CONSTITUCIÓN
Donde solo haya mixtos o mixtos con/sin violencia sobre la mujer (pequeños partidos y partidos grandes sin separación de jurisdicción como Orgaz, Illesca, Cieza, Cornellá, Esplugues..)	1 de julio 2025
Partidos con jurisdicción separada con o sin violencia sobre la mujer y sin que existan juzgados especializados (sociales, contenciosos, mercantiles, penales). Ej. Badalona, Leganés, Alcobendas...	1 de octubre 2025
Resto de partidos judiciales (donde haya jurisdicción separada y penales) Madrid, Móstoles, Barakaldo, Alcobendas, Gernika-Lemoa, etc.	31 de diciembre 2025
Juzgados centrales	31 de diciembre 2025

El calendario para la constitución de los tribunales de instancia también está previsto en la ley.



El régimen transitorio debe respetar los principios básicos en esta materia que se relacionan con la no alteración de las competencias. Es indispensable para entenderlo tener en cuenta la imposibilidad de desposeer a un determinado órgano judicial del conocimiento que tenga del procedimiento en curso, de ahí la determinación del régimen transitorio y la idea de que la plaza resultante de la integración del actual juzgado en el futuro tribunal de instancia se haga con el conjunto de procedimientos en trámite que mantienen los mismos que son arrastrados con ella.

La ley prevé también la atribución de los mismos números a las plazas que los juzgados de los que originariamente derivan salvo en aquellos casos en que ello sea imposible (esencialmente, familia). En estos casos la sección que se constituya se numerará a partir del 1 según el orden en el que aparecieran (ejemplo el instancia 4 que era de familia, pasará a ser la plaza 1 de la sección de familia, siendo la plaza 2 el juzgado de primera instancia número 7 que también estaba dedicado en exclusiva a la familia y así sucesivamente). Los números de estos juzgados de primera instancia que se integren en secciones distintas de la civil pasarán a estar sin uso hasta que se incremente la plantilla judicial de las respectivas secciones que ocupará esos números.

7. REFLEXIONES FINALES

Las anteriores modificaciones, que son una muy resumida exposición del contenido de la ley, tendrán o no tendrán éxito en sus objetivos en la medida en que la aplicación de la ley sea correcta, pues lo que hace es facilitar la flexibilidad en la inversión de los recursos públicos. Por si misma no va a cambiar nada. Nada porque incluso los asuntos a conocer serán los mismos en un primer momento.

La inversión y la aplicación de las medidas de racionalización y flexibilización se basa, en gran medida, en criterios de análisis de la carga de trabajo de los órganos judiciales. Hemos de recordar que tales mediciones a fecha de hoy no se han realizado debidamente. El anterior



BOLETÍN PRIMERAS APROXIMACIONES A LA LO 1/2025
VOLUMEN I ENERO**2025**

Reformas de las leyes procesales de la jurisdicción penal

Maria del Prado ESCODA MERINO
Magistrada de la Sección 2ª de la Audiencia
Provincial de Tarragona

El objeto del presente artículo es realizar una aproximación a las novedades que introduce la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia 1/2025 en materia penal. Para tal fin, como con cada reforma de calado, resulta útil acudir a los motivos que los y las redactoras de la Ley nos han dejado por escrito.

Estamos ante una Ley que pretende introducir medidas que contribuyan a una mayor eficiencia del servicio público de justicia, siendo eficiente aquello que tiene la capacidad de lograr los mismos resultados deseados con el mínimo de recursos. Partiendo de esta definición, es ardua labor la que se nos encomienda. Sin embargo, es cierto que, aprovechando unos mismos medios personales y materiales, puede lograrse que el servicio prestado a la ciudadanía por la Administración de Justicia; no sea desigual en función del juzgado o tribunal en el que recaiga un procedimiento, como ha venido sucediendo.

Dejando al margen la reorganización de la estructura de los juzgados y tribunales, en tribunales de instancia; podemos llegar a cumplir la finalidad que pretende la ley en el procedimiento penal, con la eliminación del límite penológico para las conformidades, lo que suponía un obstáculo en algunos casos; y con la introducción de la audiencia preliminar, de forma semejante a la audiencia previa de la jurisdicción civil. Más adelante, las analizaré.

En cambio, será una respuesta más especializada; pero desconozco si será más eficiente, la que se va a lograr con la creación de secciones especializadas en materia de violencia sobre la infancia y la adolescencia y con la atribución de más competencias a los actuales juzgados de violencia sobre la mujer; si no va acompañada de un aumento de las plazas judiciales o de la conversión de las existentes en especializadas.

La ley 1/2025 recoge el mandato que dejaron las leyes 8/2021 y 10/2022, así como el

Estatuto de la Víctima; pues es necesaria una respuesta especializada para afrontar todos los tipos de violencia sobre la mujer, incluida la sexual; así como la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Pero también era necesario dar un paso más para permitir a las personas que aparecen como víctimas/perjudicadas en el procedimiento, una mayor participación en el mismo, bien como parte, para lo que se modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para ampliar las personas beneficiarias de justicia gratuita; o sin ser parte, pero garantizando el conocimiento del devenir del procedimiento.

De este modo, entrando en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal objeto de la reforma, el artículo 14 es el que introduce la competencia de las secciones en materia de violencia sobre la mujer, para conocer, como novedad, de: los delitos contra las relaciones familiares, el delito de quebrantamiento, y delitos contra la libertad sexual, delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer.

Por su parte, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán de los delitos de: a) Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas, adolescentes; b) delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente; c) delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente; y d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena,

medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente. A su vez, el mismo artículo establece una regla de prevalencia competencial, en caso de concurrir la posible competencia de ambas secciones, en favor de las secciones en materia de violencia sobre la mujer. No obstante, existe un desconocimiento absoluto del alcance competencial que tendrán las secciones especializadas en materia de violencia sobre la infancia y la adolescencia, desde el punto de vista subjetivo; porque la ley no define que víctimas tendrán la consideración de infancia o adolescencia, y ello no deja de sorprenderme. La ley de responsabilidad penal del menor fijó de forma clara a que menores, por razón de la edad, era aplicable; y en los delitos contra la libertad sexual se concreta la edad de la cual, los y las menores no tienen aptitud para consentir sexualmente hablando. Nada de esto se contiene en la Ley de medidas en materia de eficiencia, y no me imagino que este vacío pueda solucionarse jurisprudencialmente.

No podemos dejar de valorar la especialización que se introduce para conocer de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, pues ni las exploraciones ni la valoración de las mismas en fase de enjuiciamiento se realiza de la misma forma que tiene lugar con personas mayores de edad. El peligro de la revictimización de la infancia sometida a un procedimiento judicial es aún mayor que en el caso de un adulto, motivo por el que las diligencias que se practiquen sobre ellos y ellas deben ser las mínimas y deben realizarse por personas y un entorno preparado para ello. A su vez, no puede dejarse de valorar el contenido de estas diligencias de prueba, contando con las dificultades de expresarse de la infancia de corta edad, la tendencia a la complacencia, así como al sentimiento de pertenencia y de referencia que pueden tener hacia los adultos. Sin embargo confío en que alguien habrá previsto las consecuencias que esto va a suponer para esta jurisdicción, ya maltratada; porque, en caso contrario, esta reforma va a provocar una fuga de compañeros y compañeras a otra jurisdicción.

Por otro lado, no podía entenderse que las secciones especializadas en materia de violencia de género no conocieran de la violencia sexual; cuando la ONU lleva años considerándola una forma de violencia de género.

Fijándonos en las novedades de la Ley 1/2025 que más pueden contribuir a agilizar la justicia penal; son, esencialmente, dos.

Primero, la regulación de la conformidad, en los artículos 655 y 785 de la LECr.; eliminando los límites penológicos, e introduciendo una regulación “ab initio” de cómo debe practicarse. Sin olvidar el control legalidad, que ya se preveía, se nos impone expresamente el deber de asegurarnos de que la misma se ha prestado de forma libre y consciente; y se introduce, por vez primera, la audiencia a la víctima o perjudicado/a por parte del Ministerio Fiscal, una audiencia no generalizada pero preceptiva bajo determinadas circunstancias objetivas y subjetivas. Se dice en el artículo 655 y 688, “*siempre que hubiera sido **posible** y se estime **necesario** para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la **gravedad o trascendencia** del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente **significativos**, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial **vulnerabilidad**.*”

Aunque la reforma no deja de recoger una práctica extendida, al menos en nuestra ciudad de Tarragona, lo cierto es que no existen pocos casos en que las ansias de lograr conformidad llevan a un menor control por parte del juez/la juez de que la conformidad del acusado se haya prestado con plena libertad y conocimiento. De igual modo, no podemos sino aplaudir la normativización de la intervención de las víctimas en la conformidad; pues, dejando de

lado las buenas prácticas en algunos juzgados y tribunales, no son pocas las conformidades que se han adoptado sin contar con la opinión de las víctimas, víctimas que no siempre han podido personarse, por no contar con recursos para hacerlo ni asistencia jurídica que se lo permitiera.

La reforma de la conformidad también permite que la misma sea prestada, en el caso de la persona jurídica, por el representante designado con poder especial.

Más discutida será la admisibilidad de la conformidad parcial. El artículo 655 prevé lo siguiente en relación con la conformidad: *“Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, **podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas** y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estos. Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio. **También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.**”*

Lo cierto es que no podemos acudir a una interpretación literal del precepto, como prevé el artículo 3.1 del Código Civil; porque los términos no están claros. Por un lado, el legislador nos dice que la conformidad puede hacerse con independencia de la posición que adopten las demás partes acusadas; y, por el otro lado, que continuará el juicio si fueren varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad. En estos casos, no podemos sino atender al contexto; es decir, al párrafo, a la regulación de la conformidad y a la exposición de motivos de la norma.

Fijándonos en la misma redacción el párrafo octavo del art. 655 y onceavo del artículo 785 de la LECr; lo que nos dice, inicialmen-

te, es que el representante especialmente designado de la persona jurídica acusada puede prestar la conformidad con independencia de la postura del resto de acusados. Es decir, que puede conformarse una parte acusada y no el resto de acusados; no vinculando la conformidad al juicio para el resto de acusados. Por tanto, prevé el precepto que sigue el juicio para el resto de los acusados de forma independiente a la conformidad. Atendiendo a esta previsión, deberíamos interpretar, en el mismo contexto; que cuando el inciso final menciona que *“También continuará el juicio si fueren varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad”*, se está refiriendo a que “también”, como para el supuesto mencionado al inicio del párrafo, seguirá el juicio de forma independiente a los acusados que han prestado su conformidad, para los que han decidido no conformarse.

Desde luego, esta es la interpretación más acorde al redactado del precepto, pero también con el sentido de la Ley; una ley que pretende traer consigo más eficiencia en la Administración de Justicia, y uno de los mecanismos que permite agilizar la justicia penal, es la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo con la denominada conformidad. Por este mismo motivo, se eliminan los límites penológicos a la conformidad; y no tendría mucho sentido que se limitara legalmente la conformidad parcial, cuando por sí misma, sin entrar al caso, no entraña perjuicio alguno.

Segundo, la Audiencia Preliminar que introduce el art. 785 de la LECr; a celebrar: *“En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento”*. De este modo, se introduce una audiencia similar a la prevista en el procedimiento civil, con el fin de sanar el procedimiento de vicios, nulidades o defectos que impidieren su prosecución, pero también para que las partes puedan *“proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación o de-*

fensa”. No podemos pasar por alto, la limitación que normativamente el precepto está introduciendo a la proposición de prueba fuera de los escritos de calificación provisional, que no existía con anterioridad; y que deberemos interpretar en sentido literal en los casos de clara aplicación. Sin embargo, habrá supuestos dudosos, en los que existan dudas acerca de si ha existido o no el conocimiento previo de los medios de prueba que se proponen; en que no deberíamos dejar de resolver, en atención a los criterios que ha marcado la jurisprudencia en favor de la admisión de medios probatorios, más cuando son para acreditar una circunstancia exoneradora o atenuante de la responsabilidad.

Así se pronunciaba el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en la Sentencia 43/2023, sección 1, de 26 de enero del 2023, *“Al decidirse sobre la admisión de prueba debe imperar la máxima generosidad. Podríamos, hablar, emulando el principio in dubio pro reo, de un principio in dubio pro probationem. En caso de duda, la solución pasa por la admisión de la prueba.”*

Sentado lo anterior, desde los órganos colegiados nos planteamos si la composición del Tribunal quedaría comprometida por esta Audiencia; y, en mi opinión, dada la previsión de que su celebración sea tan pronto se recibe el procedimiento, no debería ser necesariamente el mismo Tribunal el que celebre el juicio; sin perjuicio de que la solución sea distinta si las cuestiones resueltas en dicha Audiencia hubieran exigido un análisis sustancial del fondo de la causa.

Por último, la Audiencia Preliminar exige la presencia de las partes con sus letrados; si bien también prevé la celebración en ausencia del acusado, o del responsable civil, debidamente citados; terminando con una resolución que se dicta oralmente o bien por escrito, en función de la complejidad de las cuestiones; sin que quepa interponer recurso contra la misma. De igual modo que se procede contra la admisión/inadmisión de prueba. A su vez, en la misma Audiencia, en cuanto sea posible; se señalará fecha de juicio, debiendo manifestar las partes si existe coincidencia de señalamientos, con una clara intención de castigar la mala fe procesal (ya prevista en el artículo 11 de la LOPJ) con fines dilatorios del procedimiento.

Establece el artículo 786 de la LECr, criterios de prioridad en los señalamientos; en atención a la existencia de medidas cautelares, pero también cuando los procedimientos versen sobre menores.

A las anteriores medidas, debemos señalar la concreción que establece el artículo 786.2 de la LECr; de modo que podrán celebrarse los juicios en ausencia, cuando se pidieren varias penas de prisión, si estas no superaran los 5 años en total; además de la introducción dentro del ámbito de los juicios rápidos del delito de allanamiento y del delito de usurpación inmobiliaria. Por último, la ley viene a regular sintéticamente lo que debería constituir el procedimiento de ejecución de las penas; ante la ausencia total de procedimiento normativizado, lo que daba lugar a prácticas muy variadas entre los distintos ejecutores, algunas de ellas a las espaldas de la persona condenada.

De este modo, la reforma prevé que pueda realizarse una vista o bien por escrito, pero asegurando la debida audiencia al penado para solicitar beneficios suspensivos o de fraccionamiento de las responsabilidades pecuniarias y para aportar documental justificativa de sus pretensiones, dando audiencia a la víctima.

Respecto a los medios telemáticos, poca y confusa mención se contiene en el artículo 266 de la LECr, que limita las denuncias telemáticas, cuando *“los hechos se hayan producido con violencia o intimidación, si tienen autor conocido, si existen testigos, si el denunciante es menor de edad, si se ha cometido delito flagrante, hechos de naturaleza violenta o sexual”*.

Pero la ley 1/2025 también dedica un espacio a las víctimas, y a la implementación del derecho de información que les corresponde, según a el Estatuto de la víctima del año 2015. Sin perjuicio de la facultad de optar el medio de información más idóneo, incluyendo medios telemáticos (art. 771 de la LECr en relación con el art. 162 LEC); en el artículo 776 de la LECr se regula el contenido de esta información, que deben efectuar los/las LAJ's, previo el ofrecimiento de acciones por parte de la Policía Judicial. Esta información incluye *“el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita y las posibles vías de contacto con el mismo”*.

Por último, contiene la reforma un guiño al nuevo procedimiento criminal, en fase de gestación; con la reforma del artículo 701 de la LECr, artículo que venía a permitir la alteración del orden de la práctica de la prueba por razones de utilidad; y ahora se realiza en consideración, primero, al derecho de defensa (a propuesta de la defensa del acusado); y después por razones de utilidad. Así, prevé al artículo 701, en sus dos últimos párrafos: *“No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en úl-*

timo lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.”

En conclusión, contamos con una reforma, de entre varias ya; que ahonda en la especialización y ello no podemos dejar de valorarlo de forma positiva. Se trata de una Ley que va a permitir dar una respuesta más especializada, con un punto más de atención hacia las víctimas, y con algún guiño al que debería ser el procedimiento criminal del siglo XXI. Esta es una ley ambiciosa en sus pretensiones, pero hay que recordar que la justicia sea o no más eficiente no va a depender únicamente de un nuevo redactado de la Ley Procedimental, sino de una adecuada dotación presupuestaria para que las secciones de los tribunales de instancia que asumen nuevas competencias no se hundan al poco de entrar en funcionamiento.

“Se trata de una Ley que va a permitir dar una respuesta más especializada, con un punto más de atención hacia las víctimas, y con algún guiño al que debería ser el procedimiento criminal del siglo XXI”





BOLETÍN PRIMERAS APROXIMACIONES A LA LO 1/2025
VOLUMEN I ENERO**2025**

Reformas de las leyes procesales de la jurisdicción social

María Luisa PERICAS SALAZAR

Magistrada en el Juzgado Social nº 3 de Zaragoza

Esta ley surge de la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles **para hacer frente al número actual de asuntos** judicializados, que, unido **al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia**, coloca a la Administración de Justicia **en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas**, so pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales.

Dichas medidas de agilización procesal se introducen básicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; **en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social**; y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La presente ley se estructura **en dos títulos**.

El título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, **mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia**

Por todo ello, la presente ley afronta **la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas Oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en servicios comunes**, que existirán en todas las Oficinas judiciales, y en otros servicios comunes que puedan constituirse.

El establecimiento de los Tribunales de Instancia simplifica el acceso a la Justicia. **Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento**. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial que le presta apoyo **permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales**.

Por otro lado, **el desarrollo de las nuevas tecnologías** y su alto grado de implantación en la Administración de Justicia ofrece innumerables medios y posibilidades organizativas que no existían hace escasos años.

Los órganos judiciales disponen de herramientas informáticas muy desarrolladas que han permitido la evolución de las formas de documentación, gestión y tramitación del procedimiento, transitando del expediente en papel al expediente judicial electrónico. También se dispone de sistemas de gestión procesal que permiten la gestión y tramitación digital de los procedimientos, haciendo posible la comunicación telemática, tanto interna entre los jueces, las juezas y la Oficina judicial, como externa entre oficinas judiciales, profesionales, otras Administraciones y ciudadanía.

Para ofrecer una Justicia más próxima y sostenible, que aproveche los beneficios de los desarrollos operados en el ámbito de las nuevas tecnologías, se aborda también la evolución de los Juzgados de Paz.

El Art. 1 modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en dos ámbitos fundamentales; por un lado, la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central del

Instancia; y, por otro, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se configuran como **órganos judiciales colegiados, desde el punto de vista organizativo**. Se integran así en la relación de Tribunales del **Art. 26** a los que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, quedando suprimida toda referencia a los Juzgados en el título preliminar y estableciendo la disposición adicional primera de la presente Ley que cualquier mención que se haga a estos en el resto del articulado se entenderá realizada a los Tribunales o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos.

El **Art. 84** prevé la existencia de un **Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones** de Familia, Infancia y Capacidad, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y **de lo Social**, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la **posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos** o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Cada Tribunal de Instancia estará integrado por la **Presidencia del Tribunal de Instancia** y los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos. **También existirá una Presidencia de Sección**

cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce.

El **Art. 168** detalla las funciones que corresponden a la **Presidencia del Tribunal de Instancia y a la Presidencia de Sección**, entre las que destacan las de coordinación y organizativas dirigidas a garantizar la buena marcha del tribunal y **las de promover la unificación de prácticas y criterios**.

Los **Art. 169 y 170** regulan, respectivamente, la **Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia y la Junta de Jueces y Juezas de Sección** y los pormenores relativos a su constitución y ámbito de actuación.

Como complemento de lo anterior, el apartado **4 del Art. 264** prevé la posibilidad de **que la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales**.

Todos los servicios comunes se configuran como integrantes de **una estructura instrumental al servicio de la función jurisdiccional**, así todo ellos, cada uno en su ámbito de actuación, asisten a jueces y juezas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

Los servicios comunes estarán dirigidos por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia a quien la ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y las letradas que la integran.



ASPECTOS MÁS RELEVANTES que inciden EN EL ORDEN SOCIAL se deben destacar:

Se clarifica en el Nuevo Art.87 LOPJ la competencia del juez del concurso:

El Art. 87.7 a) 4º atribuye la competencia para declarar la sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social y la declaración de los límites de dicha declaración

y el Art. 87.7 d) en relación con acciones laborales colectivas y e) prejudiciales

Art. 87.7. d) La jurisdicción del juez o jueza del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan **por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.**

Art. 94.1 LOPJ con carácter general **existirá UNA SECCIÓN DE LO SOCIAL, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia** y con jurisdicción en toda ella existirá una Sección de lo Social.

Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su **sede en poblaciones distintas** de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente **extender su jurisdicción a dos o más provincias** dentro de la misma comunidad autónoma.

Art. 96: Posibilidad de atribuir por acuerdo del CGPJ determinadas clases de asuntos a una plaza judicial con carácter exclusivo. También con carácter temporal

El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, **podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones** que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto

Art. 166 LOPJ: presidencia del tribunal de instancia: corresponde a las y los **Decanos**, pero expresamente se prevé que **conforme a las reglas de votación del Art. 166. 1.** Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años .

Quienes integren el Tribunal **de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a uno o una de ellos para su propuesta. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bas-**

tará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe el mejor puesto en el escalafón. En caso de que no hubiera candidato o candidata, se propondrá al juez, jueza, magistrado o magistrada que ocupare el mejor puesto en el escalafón.

La misma regla descrita en el apartado 3 regirá en relación con la Presidencia de las Secciones existentes en el Tribunal Central de Instancia.»

Art. 167 LPOJ trata de las Normas de reparto. - Por la Sala de Gobierno a propuesta de la Junta de Jueces de la respectiva sección. Se adaptan las normas existentes a la existencia del TI. -El reparto se realiza por el LAJ bajo la supervisión de la presidencia TI (167.5 LOJ).

Art.168 regula las nuevas funciones de presidencia del ti (antes decanatos): como novedad PROMOVER LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Art. 168.e) Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.

Art. 168.f) Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.

LA PRESIDENCIA DE SECCIÓN: funciones Art.168. 3 LOPJ:

Resoluciones, sustitución presidencia, convocar junta de sección y presidir la junta de sección, no es necesaria la presencia del presidente del TI (antes decano). Mismas normas de convocatoria, y deberá reunirse al menos una vez al año.

Sustituciones Art. 210 y concordantes: No existen modificaciones, se produce **solo adaptación.**

Art. 229.3 LOPJ. Se refiere a que las actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la **Sigue sin declararse la vista telemática como preferente, pues señala que las actuaciones “podrán” celebrarse por videoconferencia** u otro sistema similar, siempre de conformidad con lo que dispongan las “leyes procesales” y “la ley que regule el uso de las tecnologías en la AJ.

Art. 234.2 Las partes y cualquier persona **CON INTERÉS LEGÍTIMO TENDRÁN DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN y a CONSULTAR DOCUMENTOS** incorporados al proceso no declarados secretos ni reservados. . También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

Art. 264.4 LOPJ: Juntas de jueces de sección; podrán reunirse para **examen y valoración de criterios de aplicación de la ley** cuando haya diversidad de criterios interpretativos, respetando la independencia judicial en la interpretación y aplicación de la ley en los asuntos concretos.

Art. 298. Funciones jurisdiccionales, por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley y con **inamovilidad temporal, los magistrados y las magistradas suplentes, quienes sirven plazas como jueces sustitutos y juezas sustitutas**, así como los jueces de paz y sus sustitutos.

DA 15º depósitos para recurrir: No es preciso para el recurso de revisión. Pérdida del depósito para recurrir en el caso de desestimación del recurso de reposición ante resoluciones del LAJ.

Disposición vigésimo tercera: Se ponen medios transporte en casos de cambio de partido a los ciudadanos citados en determinados casos

Art. 453 LOPJ Nueva oficina judicial

-Supresión UPAD

-Creación de Servicios Comunes de tramitación:

Art. 329.SE Refiere al concurso para proveer plazas de social en los tribunales de instancia

Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social, respectivamente.

En mi modesta opinión esta preferencia para los magistrados especialistas modifica de manera relevante el sistema de concursos a las plazas en la instancia dando la preferencia absoluta para quien ostente esta cualidad de especialista en detrimento del tiempo de servicios prestados en la jurisdicción y el escalafón. Además de la reserva de plazas para los especialistas en los tribunales superiores, el acceso a la especialidad adquiere ahora un superprivilegio difícil de justificar frente al resto de los magistrados que sirven en la jurisdicción social. Dicha **preferencia absoluta limita de forma muy importante el acceso a dichas plazas por quienes llevan sirviendo años en la jurisdicción social y limita el traslado a los magistrados que sirven en otros territorios y quieren retornar al suyo.**

MODIFICACIÓN DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

Por lo que respecta al orden jurisdiccional social, se acomete una reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social en idéntico sentido y con la misma finalidad que en el resto de órdenes jurisdiccionales, a saber, dotar de mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos, sin merma alguna de las garantías exigibles.

Con el fin de cohonestar lo dispuesto para los cuatro órdenes jurisdiccionales, se incentiva el impulso de la oralidad de las sentencias, con la finalidad de agilizar no sólo su dictado, sino también la notificación y la declaración de firmeza de éstas, salvo cuando las partes comparezcan por ellas mismas.

También se pretende dotar a la jurisdicción social de la máxima agilización posible en lo que respecta a los actos de conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, impulsando su labor y posibilitando una agenda doble y compatible de trabajo, que podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la

Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo, descargando así de trabajo al órgano judicial. Se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los diez días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista, con el fin de poder dar una respuesta ajustada a lo que la realidad social exige.

Se amplía además el plazo de cinco a diez días de antelación a la fecha del juicio, para solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en dicho acto, dando con ello margen suficiente a los juzgados para hacer las notificaciones y recibir la prueba que se haya solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental.

Por último, en la misma línea de consolidación de los derechos y garantías de la ciudadanía en el acceso a la justicia a fin de que el funcionamiento de ésta como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa, deviene necesario ahondar en el orden social en la reforma del recurso de casación para la unificación de doctrina. Al igual que sucede en el orden civil, tampoco este recurso de casación constituye una tercera instancia con plenitud de cognición, de manera que le resulta de aplicación la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional –residenciando en el Tribunal Supremo la configuración de esa admisibilidad, con las excepciones del Art. 123 CE– y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación.

Se perfila la existencia de interés casacional objetivo, entendiendo que existe si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, cuando la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa, o si el debate suscitado presen-

ta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

Con esta reforma se unifica el alcance y finalidad del recurso de casación en todas las Salas del Tribunal Supremo, completando el tratamiento como criterio de admisión o inadmisión que ya rige en las Salas Segunda y Tercera, y que en la última reforma legal se extendió a la Sala Primera, paralelo a la denominada especial trascendencia constitucional existente en el seno de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación constituyen, en definitiva, los principales ejes de la reforma.

Se modifica el Art. 50 **Reforma de la LRJS**.

-Art.50 - Sentencias orales:

Con una nueva redacción **se amplía la capacidad del juez o jueza de dictar con independencia de la materia, de la cuantía y de si es o no recurrible**

Debe producirse al concluir el acto de la vista en presencia de las partes y **queda documentada el soporte audiovisual del acto**. todo ello, sin perjuicio de **la ulterior redacción** del encabezamiento, los hechos probados y **la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz**, dándose por reproducida, y el fallo integro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que quepan contra la misma, plazo para recurrir y órgano ante el que deben interponerse.

- La resolución será necesariamente dictada por escrito si no interviene ni Graduado Social ni abogado. Se mantiene la posibilidad de **declarar la firmeza si las partes manifiestan**

su intención de no recurrir.

Art. 65, apartados 1 y 2 Solicitud de papeleta de conciliación., - Conciliación y mediación: Se da una nueva redacción, enfatizando que se produce **el reinicio de la prescripción o la reanudación del cómputo de caducidad tras intentos de conciliación o mediación**, lo que reduce posibles ambigüedades que pudieran existir con la regulación anterior.

Incluye expresamente el reinicio de la prescripción. (intentada la conciliación o mediación **o transcurridos 15 días hábiles desde su presentación**) suprime en el apartado 2 la referencia al transcurso de 30 días computados en la forma indicada en el apartado anterior, para expresar directamente que serán 30 días hábiles

Art. 75, apartado 4 - Reglas de buena fe:

Se eleva el umbral mínimo (**de 180 a 600 euros**) de la multa por temeridad o mala fe en el proceso.

Se modifica el apartado 4 del Art. 75, que queda redactado como sigue:

«4. Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse estas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez, la jueza o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar **de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.**

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez, la jueza o el tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez, jueza o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas.»

Art. 80. La Demanda

Se suprime la obligación del **demandante de aportar copias de la demanda** y documentos reorganizando los numerales posteriores.

Tal reforma es congruente con la generalización del soporte documental electrónico, así como el derecho al **acceso al expediente electrónico** y tiene su correlativo en el Art.234.2 LOPJ.

Art. 82. Conciliación y juicio:

Las novedades más importantes son las siguientes: **Posibilidad de separar los actos de conciliación y juicio en distintas convocatorias** (“separada o sucesivamente” señala el precepto). Esta convocatoria de conciliación separada y anticipada a la fecha de juicio podrá establecerse:

- a instancia de cualquiera de las partes (si estimaran que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio)
- de oficio por el o la LAJ, si por las circunstancias o por la solución de casos análogos por el propio Juez/magistrado existe posibilidad de alcanzar un acuerdo.

Art. 82.3 El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de diez días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de 30 días al acto del juicio.

- Celebrada la conciliación anticipada, no se tendrá que celebrar otra vez el día de la vista, salvo que las partes expresen o manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.

Art. 82.5 LRJS: Presentación de la prueba documental y pericial- “se requerirá”- (en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia) con diez días de antelación al acto de juicio.

- Se exceptúan** los supuestos: en que los documentos no sean de fecha posterior y no se hubieran podido confeccionar con anterioridad; no se haya tenido noticia de ellos con anterioridad; o no se hayan podido obtener antes por causa no imputable, siempre que se haga la oportuna designación de archivos. Posibilidad de multa si malta fe en aplicación de lo dispuesto en

el apartado 4 del Art. 75 LRJS. **-La presentación deberá ser electrónica, salvo que la parte no esté obligada a relacionarse electrónicamente** con la administración de justicia.

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, ***las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados.*** El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el apartado 4 del Art. 75.

6. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia, así como cuando la representación y presencia en juicio sea atribuida al letrado o letrada de las Cortes Generales. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo».

En este punto, cabe llamar la atención de que no se ha modificado la norma relativa a la práctica de la prueba documental prevista en el Art. 94.1 LRJS **que sigue rezando que “De la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen”.**

Con lo que tenemos lo que parece una contradicción ya que, Por un lado, tenemos una aportación documental diez días antes de juicio, y - un traslado para examen en el acto de juicio.

- Algún jurista entiende que

- Las partes deberán en aplicación **del art. 234.2 LOPJ** tener acceso a las pruebas documentales y periciales aportadas desde el mismo día de su aportación, una solución contraria (que podría ser defendible en previsión del Art. 94.1 LRJS) vulneraría, entiendo el Art. 24 CE).

- En el acto de juicio, se dará traslado, no para examen, sino para alegaciones de las partes sobre la admisibilidad, legalidad, adecuación y alcance probatorio de dichas pruebas documentales (y periciales)

- Será en aplicación en el acto de juicio, cuando se acuerde la admisión de la prueba documental.

Por otro lado, es congruente esta reforma de la aportación de la prueba documental con antelación de 10 días, con la incorporación de la misma al expediente digital por las partes, cuyo interés en aportarla en forma, ordenada y sin errores facilita la formación correcta del citado expediente digital, sin posibles distorsiones entre la aportada en el acto del juicio oral y la incorporada al expediente digital, por otro lado se facilita su

examen y conocimiento sin sorpresas por ambas partes, haciendo el acto del juicio oral mucho más ágil, sin que haya de suspenderse el mismo por motivo de la imposibilidad de su examen por la otra parte dado su volumen o dificultad en su examen, teniendo en cuenta el principio de contradicción e igualdad de armas.

Modificación. del Art. 83, apartado 3:

Se introduce la posibilidad de imponer sanciones en sentencia al demandado por su incomparecencia injustificada, conforme a las disposiciones del Art. 97.3.

Modificación del Art. 84, apartados 1 y 3 - Conciliación judicial:

-Aclara (cómo se venía realizando en la práctica), que al LAJ le corresponde la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para juicio, de **“haberse señalado la conciliación anticipada”.**

En cualquier caso, se permite “anticipar” la conciliación por vía telemática, aunque no se prevé expresamente que, en este caso, las partes no tengan que comparecer.

En este último caso, se señala que si el acuerdo estuviera firmado digitalmente por todas las partes **“SE DICTARÁ DECRETO en el plazo de tres días”.** O, en su defecto, se citará a las partes a comparecencia

1.- Parece que se reduce al mínimo la posibilidad de homologar judicialmente antes del acto de juicio por auto en aplicación del Art.19 LEC, dejándolo (como ya entendíamos algunos) claramente como una competencia del LAJ.

2.-Sin embargo, deja en manos del LAJ el forzar una comparecencia presencial



Una de las novedades más relevantes es la relativa a la documentación en el acta por parte del LAJ, ya que en el caso de que no se llegue a un acuerdo en conciliación previa o anticipada, **deberá hacer constar los puntos conflictivos** que hayan dificultado el mismo y, en caso de que existan, aquellas cuestiones procesales que puedan justificar la suspensión del juicio, así como la necesidad de incluir a terceros en el procedimiento o la situación concursal de alguno de los participantes.

2.8 Art. 85, apartado 1 - Acto de juicio:

Las novedades son: -Las cuestiones previas, se resuelven **“en primer término”** (cuestiones previas, recursos pendientes u otras incidencias).

2.9 – Art. 90, apartado 3 - Preparación de pruebas:

El plazo para solicitar pruebas se amplía a diez días de antelación, salvo en señalamientos con menor antelación, donde se mantiene el plazo reducido de tres días.

Se modifica el apartado 1 del Art. 196, que queda redactado como sigue:

«1. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada».

Once. Se modifican los apartados 1 y 3 del Art. 210, pasando el actual apartado 3 a ser 4, que quedan redactados como sigue:

«1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando un domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del Art. 53».

«3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación».

2.10. – Art. 196 y 210: Procedimientos relacionados con la presentación de recursos de suplicación y casación, incluyendo formatos y extensiones permitidas.

-Se deja sin efecto la obligación de aportar copias.

-En el 210.3 LRJS se permite a la Sala de Gobierno del TS la posibilidad de mediante acuerdo publicado en el BOE, de determinar la extensión máxima y otras condiciones (extrínsecas, formato) de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación)

Se plantea hablando de extensión máxima: ¿por qué no una norma parecida para conclusiones e informes finales?? (Existe esta limitación temporal tanto en el TEDH como en el TJUE. no parece que ello pueda ser contraria ni a la Carta de DFUE ni a la CEDH)

Art. 219:

Establece **nuevos criterios** para el recurso de casación por unificación de doctrina, destacando **la exigencia para la tramitación del recurso de casación en unificación de doctrina del denominado interés casacional objetivo**.

Existe interés casacional objetivo:

- a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
- b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
- c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

-En el Art.219.3 LRJS en lógica consecuencia se añade como motivo de presentación del del RCCUD por el MF la existencia de este “interés casacional” objetivo.

2.12 – Art. 221, 223 y 224:

Ajustes en los escritos de preparación e interposición de RCUD:

-Se **deja de exigir copias para** las demás partes

-Se **exige en ambos la exposición de del interés casacional objetivo**

Art. 225:

Reglas para la admisión e inadmisión de recursos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

-Se mantiene la inadmisión en caso de no ser subsanable por decreto del LAJ.

-Se permite, como NOVEDAD, la inadmisión en caso de no subsanación de los defectos advertidos o no aportación de los documentos omitidos, por PROVIDENCIA SUCINTAMENTE MOTIVADA, contra la que tampoco cabe recurso-

-Se establece la necesidad de una providencia de admisión (antes omitida)

2.14. 236 LRJS. - En el recurso de revisión.

Se prevé expresamente que, en el caso de concurrir causas de inadmisión, la Sala deberá dictar auto contra el que no cabe recurso.

2.15 - Art. 260: Tercería de dominio

-Se rechazarán de plano todas las demandas de tercería de dominio a la que no se acompañe un principio de prueba por escrito del fundamento de la ‘petición.

-Cambia el límite temporal de la pretensión:-antes era con antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta -Con la nueva regulación es la fecha en la que de

acuerdo con la legislación procesal civil se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.

2.16 Art. 264:

Se suprime la excepción de que, en caso de resultar desierta la subasta, los ejecutantes o los responsables legales solidarios tengan derecho a adjudicarse los bienes por el 30 % del avalúo.

NORMAS LABORALES SUSTANTIVAS:

Art. 50 ET: se realiza una interpretación auténtica del supuesto de extinción de falta de pago o retrasos continuados (50. 1 c) ET recogiendo en el texto legal lo que venía estableciendo la doctrina consolidada de la Sala Segunda:

- “Sin perjuicio de otros supuestos que, por el juez, la jueza o el tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, **se entenderá que hay retraso cuando se supere en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador o la trabajadora, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, aún no consecutivas, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses, aún no consecutivos.**”

-**Se subsana la exclusión como causa de nulidad de los casos en los que la persona trabajadora haya pedido los permisos del Art.37.3 b) que había realizado por error la Ley de Paridad LO 2/2024 de 2 de agosto.**

